

VOTO CONCURRENTE QUE REALIZA LA MAGISTRADA CAROLINA CHÁVEZ RANGEL RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EXPEDIENTE DE CLAVE TESIN-JDP-18 Y 19/2019 ACUMULADOS.

Con fundamento en lo establecido por el numeral 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, expongo las razones que sustentan el sentido de mi voto en la sentencia dictada en el expediente citado al rubro.

Formulo el presente **voto concurrente** ya que, si bien comparto el sentido del resolutivo TERCERO, por cuanto hace a la revocación del acuerdo impugnado, respetuosamente me aparto de algunas consideraciones realizadas en la sentencia, ello con base en los siguientes razonamientos:

En atención al principio de congruencia¹, estimo que, en el caso, no se justifican las directrices señaladas en la sentencia para la autoridad responsable, toda vez que al calificarse como fundado el agravio relativo a la vulneración del derecho de petición, en su vertiente de congruencia (al no corresponder lo solicitado por la y el ciudadano promoventes con lo peticionado), esto es, al tratarse de una violación formal lo que correspondía era simplemente revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la autoridad responsable que, de acuerdo con sus facultades, emitiera

¹ Tesis II/2016, DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO.

una nueva respuesta, de manera fundada, motivada y congruente con lo solicitado, lo cual, si bien es cierto ocurrió, también es cierto que, aunado a ello, se le ordenó a la responsable una serie acciones que debe realizar para cumplir la sentencia de este Tribunal, lo que, para la suscrita, va más allá de lo que una sentencia de esta naturaleza deba ordenar.²

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio³ que establece los elementos para que quien juzga considere debidamente colmado el derecho de petición que a dicho de las partes promoventes, fue vulnerado.

Los elementos son los siguientes:

- a) la recepción y tramitación de la petición
- b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido
- c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) su comunicación al interesado, elementos que únicamente menciona en el agravio anterior.

En ese sentido, la autoridad responsable no cumple con el principio de congruencia al no dar una respuesta que satisfaga plenamente el derecho de petición de la actora.

² Tal como se establece en la tesis relevante II/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO.**

³ Tesis XV/2016, **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**

I. Consideraciones del voto concurrente

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ha establecido como criterio que para considerar colmado el derecho de petición, que el juzgador debe corroborar la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que existe correspondencia formal, entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material de la respuesta.⁵

En la resolución aprobada se ordenan acciones que exceden los efectos correspondientes a una sentencia que declara fundado un agravio de carácter formal relacionado con el derecho de petición (congruencia entre lo solicitado y lo resuelto). Resulta orientador lo señalado por la Sala Superior en cuanto a que “... *la concordancia o correspondencia de la respuesta respecto del*

contenido de lo solicitado no debe ser confundida con la legalidad material de su contenido.”⁶

Si bien es cierto, en diversas circunstancias las resoluciones jurisdiccionales electorales conlleva a emitir ciertas directrices orientadoras a fin de darle mayor claridad en las sentencias, y en consecuencia un debido cumplimiento; en el caso no era necesario, porque el IEES, en ejercicio de sus facultades, y ante el mandato

⁴ En adelante Sala Superior.

⁵ Tesis II/2016, DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO.

⁶ SUP-JDC-568/2015. Resolución que sustenta la Tesis II/2016 supra citada. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

de este órgano jurisdiccional, podrá realizar las actividades necesarias para el análisis y procedencia de la implementación de acciones afirmativas las cuales constituyen una medida compensatoria. Lo anterior, de acuerdo con el criterio de la Sala Superior, en el sentido de que las acciones afirmativas para grupos sociales en situación de desventaja, tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello garantizarles un plano de igualdad sustantiva en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los actores sociales.⁷

En ese mismo sentido, también ha sostenido que en cuanto a las medidas compensatorias deben ser analizadas y justificadas para cada situación en concreto, dadas las distintas circunstancias existentes en cada estado de la República.

Además, sostiene que para garantizar certeza en los procesos electorales, las acciones afirmativas que en su caso sean adoptadas por las autoridades en materia electoral deben encontrarse previstas con antelación al inicio del procedimiento electoral, lo que permita su pleno conocimiento oportuno.

Tal como se ha precisado en la resolución de la Sala Superior recaída al expediente de clave SUP-REC-28/2019, en el que se ordena al Instituto Estatal

⁷ SUP-REC-28/2019

Electoral de Baja California, para que en la debida oportunidad, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena.

En conclusión, me aparto de la consideración establecida en la sentencia, a través de la cual se ordenó a la autoridad responsable una serie de acciones concretas para determinar la procedencia o improcedencia de medidas afirmativas en materia indígena.

Lo anterior, en razón de que respetuosamente considero, que lo procedente era, como se expresó al principio, revocar el acuerdo impugnado y únicamente ordenar a la citada autoridad que, en el ejercicio de sus facultades, emitiera una nueva respuesta, máxime que la autoridad responsable cuenta con tiempo más que suficiente (toda vez que nos encontramos a un año del inicio del próximo proceso electoral) para determinar en el ámbito de sus competencias como autoridad administrativa electoral local.

MAGISTRADA

CAROLINA CHÁVEZ RANGEL